



**APRUEBA PROCESO ADMINISTRATIVO POR CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA EDUCACIONAL, APLICA SANCIÓN Y ORDENA NOTIFICACIÓN AL ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL ESCUELA PARTICULAR AUGUSTO WINTER, RBD N° 6.491-2, DE LA COMUNA DE SAAVEDRA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 2013/PA/09/1340**

**TEMUCO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013.**

**VISTO:**

Lo dispuesto en el D.F.L. N° 1/19.653 de 2000 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 20.529 de 2011, que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización; la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el DFL N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370, Ley General de Educación, con las normas no derogadas del DFL N° 1 de 2005; el DFL N° 2 de 1998 del Ministerio de Educación, que fija Texto Refundido Coordinado y Sistematizado del DFL N° 2 de 1996 del Ministerio de Educación, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos; el Decreto Supremo N° 315 de 2010 del Ministerio de Educación, y sus modificaciones, que Reglamenta Requisitos de Adquisición, Mantenimiento y Pérdida del Reconocimiento Oficial del Estado a los Establecimientos Educativos de Educación Parvularia, Básica y Media; el Decreto Supremo N° 8.144 de 1980 del Ministerio de Educación, y sus modificaciones; la Resolución N° 008, de 14 de septiembre de 2012, del Superintendente de Educación Escolar, que nombra transitoriamente al Director Regional de la Región de La Araucanía; Resolución N° 521, de fecha 25 de abril de 2013, que delega facultades en el Encargado Regional de Fiscalización de la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación de la Región de La Araucanía; la Resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República; Acta de Fiscalización N° 1.092.13.1435 de 27/06/2013; y el Acta de Fiscalización N° 1.092.13.1396 de 31/05/2013; el mérito del proceso administrativo ordenado instruir a través de la Resolución Exenta N° 2013/PA/09/801 de 19/07/2013; y la Resolución Exenta N° 2013/PA/09/1133 de 27/08/2013, que ordenan instruir proceso administrativo por presuntas contravenciones a la normativa educacional, ordenados acumular por la Resolución Exenta N° 2013/PA/09/1173 de 28/08/2013; los antecedentes que constan en el expediente administrativo, y el Informe Final de Investigación del proceso administrativo emitido por el Fiscal Instructor.

**CONSIDERANDO:**

1) Que, por **Resolución Exenta N° 2013/PA/09/801 de 19/07/2013**; y **Resolución Exenta N° 2013/PA/09/1133 de 27/08/2013**, ordenados acumular por la **Resolución Exenta N° 2013/PA/09/1173 de 28/08/2013**, todas del Encargado Regional de Fiscalización de la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación de la Región de La Araucanía, se ordena instruir proceso administrativo al establecimiento educacional **ESCUELA PARTICULAR AUGUSTO WINTER, RBD N° 6.491-2**, ubicado en **NINQUILCO**, de la comuna de **SAAVEDRA** cuyo sostenedor es **EMPRESA EDUC. MARIANELA S. PEZO PAVES E.I.R.L.**, RUT. N° **76.161.953-5**, representada legalmente por doña **MARIANELA SCARLET PEZO PAVES**, Cédula de Identidad N° [REDACTED] por presuntas contravenciones a la normativa educacional, a partir de los antecedentes consignados en el Acta de Fiscalización N° 1.092.13.1435 de 27/06/2013; y el Acta de Fiscalización N° 1.092.13.1396 de 31/05/2013, las que se tuvo por reproducidas para todos los efectos legales, formando parte del proceso.

2) Que, con fecha **29/08/2013**, se notificó a doña **MARIANELA SCARLET PEZO PAVES**, Cédula de Identidad N° [REDACTED], Representante Legal **EMPRESA EDUC. MARIANELA S. PEZO PAVES E.I.R.L.**, de la **Resolución Exenta N° 2013/PA/09/801 de 19/07/2013**; la **Resolución Exenta N° 2013/PA/09/1133 de 27/08/2013**; ambas del Encargado Regional de Fiscalización de la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación de la Región de La Araucanía, que ordenan instruir procesos administrativos y de la **Resolución Exenta N° 2013/PA/09/1173 de 28/08/2013 que acumula procesos administrativos**

Que, a través de las resoluciones señaladas, se formularon los siguientes cargos:

**Resolución Exenta N° 2013/PA/09/801 de 19/07/2013.**

**CARGO UNO:** "Número Hallazgo: 23 ESTABLECIMIENTO INCUMPLE OBLIGACIONES REMUNERACIONALES Y/O PREVISIONALES DE MANERA GENERALIZADA Y REITERADA.

"Número Sustento: 23.00 ESTABLECIMIENTO INCUMPLE OBLIGACIONES REMUNERACIONALES Y/O PREVISIONALES DE MANERA GENERALIZADA Y REITERADA.

**Hecho constatado:** "sostenedor no acredita cancelación de cotizaciones previsionales correspondiente a los meses de marzo, abril y mayo de 2013."

**Norma Transgredida:** Artículo 6 letra f) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1998 del Ministerio de Educación y al artículo 7 letra i) del Decreto Supremo N° 8144 de 1980, del Ministerio de educación.

**Tipo Infraccional:** Infracción Grave. Artículo 76 letra h) de la Ley N° 20.529 de 2011, en relación con artículo 50 inc. 3 letra f) del DFL N°2 1998.

**CARGO DOS:** "Número Hallazgo: 49 ESTABLECIMIENTO NO ACREDITA LAS CONDICIONES EXIGIDAS EN MATERIA DE INFRAESTRUCTURA.

"Número Sustento: 49.01 ESTABLECIMIENTO NO CUENTA CON RECEPCIÓN DEFINITIVA DE DEPARTAMENTO DE OBRAS MUNICIPALES O SIN ACTUALIZAR.

**Hecho constatado:** "El establecimiento educacional no cuenta con certificado de Recepción Definitiva de Obras, certificado se encuentra en trámite en la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Puerto Saavedra."

**Norma Transgredida:** Artículo 46 letra i) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación. Artículo 15 y 28 N° 11 del decreto Supremo N° 315 de 2010 del Ministerio de Educación. Decreto Supremo N° 548 de 1998 y sus modificaciones del Ministerio de Educación. Decreto Supremo N°289 de 1989 del Ministerio de Salud. Decreto Supremo N° 47 de 1992 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

**Tipo Infraccional:** Infracción Grave. Artículo 76 letra c) de la Ley N° 20.529 de 2011.

**CARGO TRES:** "Número Hallazgo: 50 ESTABLECIMIENTO NO ACREDITA LAS CONDICIONES EXIGIDAS EN MATERIA DE SALUBRIDAD.

"Número Sustento: 50.01 ESTABLECIMIENTO NO CUENTA CON CERTIFICADO DE HIGIENE AMBIENTAL O SIN ACTUALIZAR.

**Hecho constatado:** "El establecimiento educacional no cuenta con Certificado de Higiene Ambiental, certificado se encuentra en trámite en Servicio de Salud de la comuna de Nueva Imperial."

**Norma Transgredida:** Artículo 46 letra i) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación. Artículo 15 y 28 N° 11 del decreto Supremo N° 315 de 2010 del Ministerio de Educación. Decreto Supremo N° 548 de 1998 y sus modificaciones del Ministerio de Educación. Decreto Supremo N°289 de 1989 del Ministerio de Salud.

**Tipo Infraccional:** Infracción Grave. Artículo 76 letra c) de la Ley N° 20.529 de 2011.

**Resolución Exenta N° 2013/PA/09/1133 de 27/08/2013:**

**CARGO 1:** "Número Hallazgo: 39 ESTABLECIMIENTO NO PRESENTA RENDICIONES DE CUENTAS

"Número Sustento: 39.00 ESTABLECIMIENTO NO PRESENTA RENDICIONES DE CUENTAS

**Norma Transgredida:** Artículo 54 de la Ley 20.529. Artículo 5 del Decreto Con Fuerza de Ley N° 2 de 1998 del Ministerio de educación. Artículos 7 letra a) y 32 de la ley N° 20.248. Artículos 24 al 27 del decreto Supremo N° 235 de 2008 del Ministerio de educación.

**Tipo Infraccional:** Infracción Grave. Artículo 76 letra a) de la Ley N° 20.529 de 2011.

3) Que, con fecha **13/09/2013**, el sostenedor del establecimiento educacional, realizó los descargos **fuera del plazo** establecido en el artículo 70 de la Ley N° 20.529 de 2011, argumentando respecto de los cargos:

1.- *El establecimiento educacional incumple obligaciones remuneracionales y/o previsionales:*

Que tenemos imposiciones pendientes debido a que no esta llegando subvención a la escuela antes mencionada, regularizaremos la situación lo antes posible, ya que esto nos perjudica como empresa para todo tramite.

2.- El establecimiento educacional no acredita las condiciones exigidas en materia de infraestructura:

Nuestro establecimiento esta tramitando el certificado de recepción definitiva de obra, se encuentra en trámite en la municipalidad de Puerto Saavedra.

3.- El establecimiento esta tramitando el certificado de higiene ambiental, debido a que no tenemos el de obras definitivas por lo tanto esto se encuentra en trámite en la oficina de higiene ambiental ciudad de Imperial.

4. El establecimiento educacional no presenta rendiciones de cuentas:

Las rendiciones de cuentas se están tramitando, han ocurrido errores involuntarios de archivos de rendiciones de cuentas.

Como sostenedora y profesora del establecimiento educacional nos encontramos muy aporreados por la baja matricula en nuestro establecimiento, no hay recursos para subsanar nuestros problemas educacionales por tanto rogamos a usted nos de las posibilidades para solucionar nuestros problemas que para nosotros que somos una empresa familiar los encontramos graves.

Que los descargos formulados por el sostenedor rolan a fojas 32 de autos y no presentó ni adjuntó medios probatorios.

4) Que, con fecha 25/09/2013, el Fiscal Instructor emitió Informe, quien atendido la gravedad y naturaleza de los cargos acreditados, que implican un incumplimiento reiterado de las obligaciones laborales y previsionales, la falta de requisitos para mantener el reconocimiento oficial y la no rendición de cuentas respecto de subvención escolar preferencial, propone confirmar los cargos formulados y aplicar la sanción de **REVOCACION DEL RECONOCIMIENTO OFICIAL DEL ESTADO**, habida consideración a los fundamentos que se expresarán y que le han permitido arribar a la siguiente convicción:

**Respecto a los cargos formulados por Resolución Exenta N° 2013/PA/09/801 de 19/07/2013:**

**CARGO UNO:** "Número Hallazgo: 23 ESTABLECIMIENTO INCUMPLE OBLIGACIONES REMUNERACIONALES Y/O PREVISIONALES DE MANERA GENERALIZADA Y REITERADA.

"Número Sustento: 23.00 ESTABLECIMIENTO INCUMPLE OBLIGACIONES REMUNERACIONALES Y/O PREVISIONALES DE MANERA GENERALIZADA Y REITERADA.

**Hecho constatado:** "sostenedor no acredita cancelación de cotizaciones previsionales correspondiente a los meses de marzo, abril y mayo de 2013."

Que, en atención al hallazgo, el sustento y el hecho constatado por el Fiscalizador en el Acta de Fiscalización que originó el presente proceso administrativo y fundamentalmente a lo indicado por el sostenedor en sus descargos quien de manera textual expresa "Que tenemos imposiciones pendientes debido a que no esta llegando subvención a la escuela antes mencionada, regularizaremos la situación lo antes posible, ya que esto nos perjudica como empresa para todo tramite", lo cual implica un reconocimiento expreso del hecho y por otra parte no se presentaron pruebas que desvirtúen el hecho, esto es no se ha acreditado la cancelación de cotizaciones previsionales correspondiente a los meses de marzo, abril y mayo de 2013, por lo que este incumplimiento es calificado como reiterado, máxime si dicho establecimiento ya ha sido sancionado por los mismos hechos mediante Resolución Exenta N° 2012/PA/09/00231 de fecha 27 de diciembre de 2012.

Que, por otra parte, el Acta de Fiscalización contiene una presunción de veracidad, ello en atención a la calidad de Ministro de Fe otorgada por ley al funcionario Fiscalizador de esta Dirección Regional de la Superintendencia de Educación Escolar, de la Región de la Araucanía, conforme lo dispone la norma del artículo 52 de la Ley 20.529 de 2011, razón por la cual este Fiscal Instructor debe tener por **ACREDITADO** el sustento, hallazgo y por ende el cargo formulado.

El cargo acreditado transgrede la norma establecida en el Artículo 6 letra f) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1998 del Ministerio de Educación, que establece: "Para que los establecimientos de enseñanza puedan impetrar el beneficio de la subvención, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

f) Que se encuentren al día en los pagos por conceptos de remuneraciones y de cotizaciones previsionales respecto de su personal".

Transgrede asimismo lo establecido en el artículo 7 letra i) del Decreto Supremo N° 8.144 de 1980, del Ministerio de Educación, que dispone "Para impetrar la subvención fiscal los establecimientos educacionales deberán cumplir con los siguientes requisitos:

i) Que se encuentren al día en los pagos por concepto de remuneraciones y cotizaciones previsionales respecto de su personal."

El cargo acreditado constituye una **Infraacción Grave**, conforme lo dispone el Artículo 76 letra h) de la Ley N° 20.529 de 2011, en relación con artículo 50 inc. 3 letra f) del DFL N°2 1998, que dispone "Se considerarán infracciones graves:

f) Incurrir en atraso reiterado en el pago de las remuneraciones, cotizaciones previsionales y de salud de su personal, y"

**CARGO DOS: "Número Hallazgo: 49** ESTABLECIMIENTO NO ACREDITA LAS CONDICIONES EXIGIDAS EN MATERIA DE INFRAESTRUCTURA.

**"Número Sustento: 49.01** ESTABLECIMIENTO NO CUENTA CON RECEPCIÓN DEFINITIVA DE DEPARTAMENTO DE OBRAS MUNICIPALES O SIN ACTUALIZAR.

**Hecho constatado:** "El establecimiento educacional no cuenta con certificado de Recepción Definitiva de Obras, certificado se encuentra en trámite en la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Puerto Saavedra."

Que, en atención al hallazgo, el sustento y el hecho constatado por el Fiscalizador en el Acta de Fiscalización que originó el presente proceso administrativo y fundamentalmente a lo indicado por el sostenedor en sus descargos quien de manera textual expresa "Nuestro establecimiento esta tramitando el certificado de recepción definitiva de obra, se encuentra en trámite en la municipalidad de Puerto Saavedra" lo que implica un reconocimiento expreso de los hechos y por otra parte no se presentaron pruebas que desvirtúen el hecho.

Que, por otra parte, el Acta de Fiscalización contiene una presunción de veracidad, ello en atención a la calidad de Ministro de Fe otorgada por ley al funcionario Fiscalizador de esta Dirección Regional de la Superintendencia de Educación Escolar, de la Región de la Araucanía, conforme lo dispone la norma del artículo 52 de la Ley 20.529 de 2011, razón por la cual este Fiscal Instructor debe tener por **ACREDITADO** el sustento, hallazgo y por ende el cargo formulado.

El cargo acreditado transgrede la norma establecida en el Artículo 46 letra i) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación que dispone "El Ministerio de Educación reconocerá oficialmente a los establecimientos educacionales que impartan enseñanza en los niveles de educación parvularia, básica y media, cuando así lo soliciten y cumplan con los siguientes requisitos:

i) Acreditar que el local en el cual funciona el establecimiento cumple con las normas de general aplicación, previamente establecidas.

Artículo 15 del Decreto Supremo N° 315 del 2010 del Ministerio de Educación que establece "El sostenedor deberá acreditar que el local del establecimiento educacional, sea urbano o rural, cumple con la normativa vigente en materia de infraestructura, contenida en el decreto supremo N° 548, de 1988, del Ministerio de Educación o aquel que en el futuro lo reemplace.

En especial, deberá acreditar que el inmueble cumple con los requisitos establecidos en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, acompañando al efecto el certificado de recepción definitiva o parcial extendido por la Dirección General de Obras Municipales de la comuna en que se ubica el establecimiento educacional, o por la autoridad que corresponda en las comunas que no cuenten con dicha Dirección.

Igualmente, deberá acreditar que el local reúne las condiciones sanitarias mínimas exigidas por el Ministerio de Salud, acompañando el informe respectivo otorgado por el organismo competente".

Por su parte el artículo 28 del mismo cuerpo normativo dispone "Los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado estarán sujetos a la fiscalización de la Superintendencia de Educación, y para estos efectos deberán mantener permanentemente en el local escolar, en originales o copias autorizadas o legalizadas, debidamente actualizadas cuando corresponda, los siguientes documentos:

11.- Certificado de recepción final o parcial de obras y del informe sanitario actualizado respecto del inmueble donde funciona el local escolar, o de todos ellos, si son varios."

Por su parte el artículo 2, inciso 1°, del Decreto Supremo N° 548 de 1988 del Ministerio de Educación establece que "Para que los establecimientos educacionales de los niveles de enseñanza parvularia básica y/o media puedan obtener y mantener el reconocimiento oficial del Estado, la infraestructura física, equipamiento y mobiliario del local escolar que lo integra deberán cumplir con las exigencias establecidas en el presente decreto, y con lo dispuesto en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (O.G.U.C.), y en los decretos supremos N° 289, N° 977 y N°

594, de 1989, 1996 y 1999, respectivamente, del Ministerio de Salud, o los que en el futuro los remplacen".

Por su parte, el Decreto Supremo N° 47 de 1992 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo. En su artículo Artículo 1.4.1. establece "La construcción de obras de urbanización o de edificación de cualquier naturaleza, sean urbanas o rurales, requerirán permiso de la Dirección de Obras Municipales, a petición del propietario, con las excepciones que señala esta Ordenanza".

El cargo acreditado constituye una **Infraacción Grave**, conforme lo dispone el artículo 76 letra c) de la Ley N° 20.529 de 2011, por cuanto se refiere al incumplimiento de uno de los requisitos para mantener el reconocimiento oficial del Estado al establecimiento.

**CARGO TRES: "Número Hallazgo: 50** ESTABLECIMIENTO NO ACREDITA LAS CONDICIONES EXIGIDAS EN MATERIA DE SALUBRIDAD.

**"Número Sustento: 50.01** ESTABLECIMIENTO NO CUENTA CON CERTIFICADO DE HIGIENE AMBIENTAL O SIN ACTUALIZAR.

**Hecho constatado:** "El establecimiento educacional no cuenta con certificado de Higiene Ambiental, certificado se encuentra en trámite en Servicio de salud de la comuna de Nueva Imperial."

Que, en atención al hallazgo, el sustento y el hecho constatado por el Fiscalizador en el Acta de Fiscalización que originó el presente proceso administrativo y fundamentalmente a lo indicado por el sostenedor en sus descargos quien de manera textual expresa "El establecimiento esta tramitando el certificado de higiene ambiental, debido a que no tenemos el de obras definitivas por lo tanto esto se encuentra en trámite en la oficina de higiene ambiental ciudad de Imperial." lo que implica un reconocimiento expreso de los hechos y por otra parte no se presentaron pruebas que desvirtúen el hecho.

Que, por otra parte, el Acta de Fiscalización contiene una presunción de veracidad, ello en atención a la calidad de Ministro de Fe otorgada por ley al funcionario Fiscalizador de esta Dirección Regional de la Superintendencia de Educación Escolar, de la Región de la Araucanía, conforme lo dispone la norma del artículo 52 de la Ley 20.529 de 2011, razón por la cual este Fiscal Instructor debe tener por **ACREDITADO** el sustento, hallazgo y por ende el cargo formulado.

El cargo acreditado transgrede la norma Artículo 46 letra i) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación que dispone "El Ministerio de Educación reconocerá oficialmente a los establecimientos educacionales que impartan enseñanza en los niveles de educación parvularia, básica y media, cuando así lo soliciten y cumplan con los siguientes requisitos:  
i) Acreditar que el local en el cual funciona el establecimiento cumple con las normas de general aplicación, previamente establecidas".

Artículo 15 del Decreto Supremo N° 315 del 2010 del Ministerio de Educación que establece "El sostenedor deberá acreditar que el local del establecimiento educacional, sea urbano o rural, cumple con la normativa vigente en materia de infraestructura, contenida en el decreto supremo N° 548, de 1988, del Ministerio de Educación o aquel que en el futuro lo reemplace.

En especial, deberá acreditar que el inmueble cumple con los requisitos establecidos en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, acompañando al efecto el certificado de recepción definitiva o parcial extendido por la Dirección General de Obras Municipales de la comuna en que se ubica el establecimiento educacional, o por la autoridad que corresponda en las comunas que no cuenten con dicha Dirección.

Igualmente, deberá acreditar que el local reúne las condiciones sanitarias mínimas exigidas por el Ministerio de Salud, acompañando el informe respectivo otorgado por el organismo competente".

Por su parte el artículo 28 del mismo cuerpo normativo dispone "Los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado estarán sujetos a la fiscalización de la Superintendencia de Educación, y para estos efectos deberán mantener permanentemente en el local escolar, en originales o copias autorizadas o legalizadas, debidamente actualizadas cuando corresponda, los siguientes documentos:

11.- Certificado de recepción final o parcial de obras y del informe sanitario actualizado respecto del inmueble donde funciona el local escolar, o de todos ellos, si son varios."

Por su parte el artículo 2, inciso 1°, del Decreto Supremo N° 548 de 1988 del Ministerio de Educación establece que "Para que los establecimientos educacionales de los niveles de enseñanza parvularia básica y/o media puedan obtener y mantener el reconocimiento oficial del Estado, la infraestructura física, equipamiento y mobiliario del local escolar que lo integra deberán cumplir con las exigencias establecidas en el presente decreto, y con lo dispuesto en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (O.G.U.C.), y en los decretos supremos N° 289, N° 977 y N° 594, de 1989, 1996 y 1999, respectivamente, del Ministerio de Salud, o los que en el futuro los remplacen".

En este sentido el artículo 2° del Decreto Supremo N°289 de 1989 del Ministerio de Salud establece "Todo edificio que se construya o destine a establecimiento educacional deberá tener un informe previo favorable del Servicio de Salud en cuyo territorio de competencia se encuentre ubicado, el que se emitirá previa visita al establecimiento.

El cargo acreditado constituye una **Infraacción Grave**, conforme lo dispone el artículo 76 letra c) de la Ley N° 20.529 de 2011, por cuanto se refiere al incumplimiento de uno de los requisitos para mantener el reconocimiento oficial del Estado al establecimiento.

**Respecto al cargo formulado por Resolución Exenta N° 2013/PA/09/1133 de 27/08/2013:**

**CARGO 1: "Número Hallazgo: 39 ESTABLECIMIENTO NO PRESENTA RENDICIONES DE CUENTAS**

**"Número Sustento: 39.00 ESTABLECIMIENTO NO PRESENTA RENDICIONES DE CUENTAS**

**Hecho constatado: "EL ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL NO EFECTUÓ RENDICIÓN DE CUENTAS DE SUBVENCIÓN ESCOLAR PREFERENCIAL, AÑO 2011"**

Que, en atención al hallazgo, el sustento y el hecho constatado por el Fiscalizador en el Acta de Fiscalización que originó el presente proceso administrativo y fundamentalmente a lo indicado por el sostenedor en sus descargos quien de manera textual expresa "Las rendiciones de cuentas se están tramitando, han ocurrido errores involuntarios de archivos de rendiciones de cuentas" lo que implica un reconocimiento de los hechos y por otra parte no se presentaron pruebas que desvirtúen el hecho.

Que, por otra parte, el Acta de Fiscalización contiene una presunción de veracidad, ello en atención a la calidad de Ministro de Fe otorgada por ley al funcionario Fiscalizador de esta Dirección Regional de la Superintendencia de Educación Escolar, de la Región de la Araucanía, conforme lo dispone la norma del artículo 52 de la Ley 20.529 de 2011, razón por la cual este Fiscal Instructor debe tener por **ACREDITADO** el sustento, hallazgo y por ende el cargo formulado.

El cargo acreditado transgrede la norma establecida en el Artículo 54 de la Ley 20.529, que en su inciso primero dispone "Los sostenedores de establecimientos educacionales subvencionados o que reciban aportes del Estado deberán rendir cuenta pública del uso de todos los recursos mediante procedimientos contables simples, generalmente aceptados, respecto de cada uno de sus establecimientos educacionales, de acuerdo a los instrumentos y formatos estandarizados que fije la Superintendencia. Adicionalmente, los sostenedores que posean más de un establecimiento educacional subvencionado o que reciba aportes del Estado, deberán entregar un informe consolidado del uso de los recursos respecto de la totalidad de sus establecimientos. El análisis de la rendición de cuentas sólo implicará un juicio de legalidad del uso de los recursos y no podrá extenderse al mérito del uso de los mismos."

Por su parte el Artículo 5 del Decreto Con Fuerza de Ley N° 2 de 1998 del Ministerio de Educación establece "La subvención, derechos de matrícula, derechos de escolaridad y donaciones a que se refiere el artículo 18, en la parte que se utilicen o inviertan en el pago de remuneraciones del personal; en la administración, reparación, mantención o ampliación de las instalaciones de los establecimientos beneficiados; o en cualquier otra inversión destinada al servicio de la función docente, no estarán afectos a ningún tributo de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Anualmente, los sostenedores deberán entregar la información que les solicite la Superintendencia de Educación acerca de los rubros indicados en el inciso precedente, en los cuales utilizaron los recursos que por concepto de subvención percibieron durante el año laboral docente anterior. Para fines de la rendición de cuentas a que se refiere el párrafo 3° del Título III de la ley que crea el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación, los sostenedores deberán mantener, por un período mínimo de cinco años, a disposición de la Superintendencia de Educación y de la comunidad educativa, a través del Consejo Escolar, el estado anual de resultados que dé cuenta de todos los ingresos y gastos del período. El incumplimiento de la obligación indicada en el inciso segundo será sancionado como falta, en los términos del artículo 73, letra b), de la ley que crea el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación. En tanto, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el inciso tercero constituirá infraacción grave del artículo 50 de la presente ley. En ambos casos se aplicará el procedimiento establecido en el párrafo 5° del Título III de la ley que crea el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación."

En este sentido el artículo 7 letra a) de la ley N° 20.248, dispone "Para incorporarse al régimen de la subvención escolar preferencial, cada sostenedor deberá suscribir con el Ministerio de Educación un Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa, por el establecimiento educacional correspondiente. Dicho convenio abarcará un período mínimo de cuatro años, que podrá renovarse por períodos iguales.

Mediante este convenio, el sostenedor se obligará a los siguientes compromisos esenciales:

a) Presentar anualmente a la Superintendencia de Educación, dentro de la rendición de cuenta pública del uso de los recursos, y a la comunidad escolar un informe relativo al uso de los recursos percibidos por concepto de subvención escolar preferencial y de los demás aportes contemplados en esta ley. Dicho informe deberá contemplar la rendición de cuentas respecto de todos los recursos recibidos por concepto de esta ley.

Cada rendición deberá llevar la firma del director del establecimiento educacional correspondiente, mediante la cual se confirmará el visto bueno de éste frente a lo presentado por el sostenedor previo conocimiento del consejo escolar."

Por su parte los Artículos 24 al 27 del decreto Supremo N° 235 de 2008 del Ministerio de Educación que APRUEBA REGLAMENTO DE LA LEY N° 20.248, QUE ESTABLECE UNA SUBVENCIÓN ESCOLAR PREFERENCIAL PARA NIÑOS Y NIÑAS PRIORITARIOS, regulan la rendición de cuentas, estableciendo en especial el inciso 1° del artículo 25 que "Los sostenedores, además de la obligación establecida en el artículo precedente, presentarán anualmente al Ministerio de Educación una rendición de cuentas de los ingresos percibidos por concepto de subvenciones y aportes establecidos en la Ley N° 20.248 y de los gastos asociados al Plan de Mejoramiento Educativo, a través de formulario disponible en el sitio web del Ministerio de Educación. Para estos efectos se considerará el año calendario."

El cargo acreditado constituye una Infraacción Grave, conforme lo dispone el artículo 76 letra a) de la Ley N° 20.529 de 2011

Que, en atención a lo argumentado en relación a cada uno de los cargos formulados y para efectos de mayor claridad es pertinente efectuar la siguiente tabla resumen:

N° DE CARGO	ESTADO	TIPO INFRAACCIONAL
CARGO UNO	ACREDITADO	INFRACCIÓN GRAVE
CARGO DOS	ACREDITADO	INFRACCION GRAVE
CARGO TRES	ACREDITADO	INFRACCION GRAVE
CARGO I	ACREDITADO	INFRACCION GRAVE

Total: 4 cargos ACREDITADOS, INFRACCION GRAVE

5) Que, el establecimiento educacional ha sido sancionado por este Órgano Fiscalizador mediante Resolución Exenta N° 2012/PA/09/00231 de fecha 27 de diciembre de 2012, con una multa de **506 UTM** por haberse acreditado los siguientes cargos:

- Establecimiento incumple obligaciones remuneracionales y/o previsionales; establecimiento presenta atrasos y/o pagos parciales de remuneraciones y/o obligaciones previsionales, establecimiento no presenta al Ministerio la documentación de pago de remuneraciones y obligaciones previsionales
- Establecimiento con consejo escolar que no cumple normativa; Establecimiento presenta consejo escolar que no envía acta de constitución al Deprov, o fuera de plazo.

Dicha resolución exenta no fue recurrida por el sostenedor y la multa de 506 UTM, conforme el artículo 73 letra b) inciso tercero aplicada, fue descontada por la Secretaría Regional Ministerial de Educación en el mes de abril de 2013.

Por lo anterior se configura en contra del establecimiento educacional la circunstancia agravante de responsabilidad establecida en el artículo 80 letra c de la ley 20.529

6) Que, este Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región de La Araucanía, está de acuerdo con el informe de proceso propuesto por el Fiscal instructor.

**RESUELVO:**

1.- **APRUEBASE**, Proceso Administrativo ordenado instruir a través de **Resolución Exenta N° 2013/PA/09/801 de 19/07/2013**; y **Resolución Exenta N° 2013/PA/09/1133 de 27/08/2013**, ordenados acumular por **Resolución Exenta N° 2013/PA/09/1173 de 28/08/2013**, todas del Encargado Regional de Fiscalización de la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación de la Región de La Araucanía, que ordenan instruir procesos administrativos al establecimiento educacional **ESCUELA PARTICULAR AUGUSTO WINTER, RBD N° 6.491-2**, ubicado en **NINQUILCO**, de la comuna de **SAAVEDRA** cuyo sostenedor es **EMPRESA EDUC. MARIANELA S. PEZO PAVES E.I.R.L.**, RUT. N° **76.161.953-5**, representada legalmente por doña **MARIANELA SCARLET PEZO PAVES**, Cédula de Identidad N° [REDACTED]

2.- **APLÍQUESE**, al establecimiento educacional antes individualizado, por los cargos formulados y confirmados, la sanción de: **REVOCACION DEL RECONOCIMINETO OFICIAL DEL ESTADO AL TERMINO DEL AÑO ESCOLAR 2013**.

La sanción aplicada se sustenta en el artículo 73 de la Ley N° 20.529 de 2011.

3.- **TENGASE PRESENTE**, que conforme lo establece el artículo 83 de la Ley 20.259 de 2011, el Ministerio de Educación deberá adoptar todas las medidas que resulten pertinentes para asegurar el derecho a la educación de los alumnos, en coordinación con las facultades que tiene la Superintendencia.

4.- **DÉJESE CONSTANCIA**, que el sostenedor dispone del recurso de reclamación establecido en el artículo 84 de la Ley N° 20.529, el cual deberá deducirse dentro de un plazo de 15 días contados desde la fecha de notificación de la presente resolución, ante la Fiscalía, ubicada en la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación Escolar de la Región de La Araucanía, cuya dirección corresponde a calle San Martín N° 895, 2° piso, comuna de Temuco, de Lunes a Viernes desde las 09:00 horas hasta las 14:00 horas.

5.- **NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución Exenta, en conformidad con lo prescrito en el artículos 68 de la Ley N° 20.529 de 2011, dejando constancia en el expediente administrativo del trámite realizado.

6.- **ARCHIVASE**, el expediente una vez que el presente acto administrativo este totalmente tramitado, si transcurrido el plazo para impugnar, no se hubiere interpuesto recurso alguno, o no haya sido interpuesto en tiempo y forma, o si interpuesto fuese rechazado.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.**



**OSCAR VILLAR BREVIS**  
**DIRECTOR REGIONAL (P.T.)**  
**SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN ESCOLAR**  
**REGIÓN DE LA ARAUCANÍA**

*[Signature]*  
OVB/N8M/JQE/jge

**DISTRIBUCIÓN:**

- Sostenedor (1)
- Fiscal Instructor (1)
- Fiscalía, Dir. Reg. SIEE, Región de La Araucanía (1)
- Seremi de Educación Región de La Araucanía (1)
- Of. Partes. Dir. Reg. SIEE, Región de La Araucanía (1)

